

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador 49 Judicial II Penal, contra la decisión proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Barranquilla - Atlántico, autoridad que concedió la libertad condicional al sentenciado Guido Alberto Nule Mariño, condenado por el delito de peculado por apropiación agravado por la cuantía.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de diciembre de 2011, este despacho profirió sentencia condenatoria contra Guido Alberto Nule Marino por el delito de peculado por apropiación agravado, en virtud del allanamiento a cargos, imponiéndole una pena de 90 meses de prisión y multa de \$10.042.500.000, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

La Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 1º de junio de 2012, modificó parcialmente la sentencia de primer grado,

imponiéndole una sanción de 14 años, 11 meses y 15 días de prisión e inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de funciones públicas y para la celebración de contratos con el Estado.

En resolución del recurso de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 27 de septiembre de 2017, determinó la pena a imponer contra el procesado en 19 años, 5 meses y 11 días de prisión y \$13.055.350.000 de multa.

El 11 de diciembre de 2018, el sentenciado solicitó la concesión de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que ha cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, lapso durante el cual ha observado una buena conducta y ha acreditado su arraigo familiar y social; adicionalmente señala que no le es exigible la reparación de la víctima o que asegure el pago de la indemnización, por cuanto en la sentencia no hubo condena en perjuicios y por tanto resulta procedente su pretensión.

DECISION RECURRIDA

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico concedió la la libertad condicional solicitada por Guido Alberto Nule Marino, imponiendo como periodo de prueba el equivalente a 99 meses y 10 días y la obligación de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, reconociendo como prestación de caución prendaria, la aportada al momento de la concesión de la prisión domiciliaria que venía disfrutando.

Previo a efectuar el análisis de la petición, el A quo estableció que la conducta fue perpetrada estando en vigencia el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, disposición que estableció como presupuestos para la concesión de la libertad condicional, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, e introdujo como exigencia de carácter subjetivo la previa valoración de la gravedad de la

conducta punible; adicionalmente también exigía el pago total de la multa y de la reparación de la víctima.

Posteriormente, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, modificó el artículo 64 del C. P., concediéndole al sentenciado la posibilidad de asegurar el pago de la multa y los perjuicios mediante garantía personal, prendaria y/o bancaria o mediante acuerdo de pago.

Sin embargo, con la expedición de la ley 1709 de 2014, nuevamente se variaron las condiciones de procedencia de la libertad condicional, las cuales se relacionan con la valoración previa de la conducta punible cometida por el procesado, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar ejecutando la pena y la demostración del arraigo familiar y social del condenado.

Respecto del requisito objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta al Sr. Nule Marino, evidenció que la acumulada en su contra se estableció en 253 meses y 24 días de prisión, de los cuales ha purgado más de 152 meses, teniendo en cuenta el tiempo físico y de redención por trabajo y estudio que le fue reconocido y frente a la reparación a la víctima, indica que al no haberse emitido condena en tal sentido, no resulta exigible su cumplimiento.

Frente a la limitante o exclusión legal para la procedencia del referido subrogado, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que aun cuando el delito de peculado por apropiación agravado aparece enlistado, por ser un delito contra la administración pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, tal restricción no resulta aplicable, porque a la fecha de los hechos aún no había entrado en vigencia.

En cuanto a los presupuestos objetivos, considera que los mismos se configuran en su totalidad para acceder a la pretensión del sentenciado.

En punto a la valoración de la conducta delictiva castigada, estima que si bien es cierto resulta reprochable por nuestra sociedad, que fue la directa afectada como consecuencia del detrimento del erario público, vista la condición de interviniente bajo la cual fue sentenciado y el lapso que ha descontado de la pena impuesta, considera que se ha dado por satisfecha la justicia en lo que se refiere a la prevención general, sin que tal apreciación implique que se esté siendo flexible con la ejecución de la pena, simplemente está ponderando los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para concluir que el procesado ha asimilado el tratamiento punitivo, reconociéndose el principio de progresividad.

Concluye lo anterior, por cuanto el sentenciado ha dedicado su tiempo de reclusión a desarrollar actividades de trabajo y estudio, logrando acceder a la redención de pena, mostrando su voluntad de rehabilitarse para regresar a la sociedad, lo que aunado a la buena conducta que ha observado durante su periodo de detención, avalado por el Director del establecimiento carcelario mediante Resolución No. 322000944 del 11 de diciembre de 2018 y mediante la certificación de conducta calificándola de buena, circunstancias que revelan un progresivo asimilamiento del tratamiento intramural y que aconsejan reconocer el beneficio reclamado.

De otra parte, la gravedad de la conducta no resulta por sí solo un argumento atendible para establecer la total negación del mecanismo, pues tal proceder desconoce los principios de razonabilidad y necesidad, propendiéndose en esta etapa procesal por la gradual reinserción y resocialización.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del Sr. Nule Marino, el mismo ha sido acreditado desde que se concedió el disfrute del beneficio sustitutivo de la prisión carcelaria por la domiciliaria, por lo que se tendrá ese lugar de residencia donde viene descontando la pena bajo vigilancia del Inpec y se dispuso librar la correspondiente orden de libertad.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El Sr. Procurador 49 Judicial II señala que en el presente caso, no se han superado los presupuestos relacionados con la valoración previa de la conducta punible y la indemnización de la víctima.

Considera insuficiente el examen efectuado por el A quo al momento de conceder el subrogado, toda vez que la única referencia que se efectuó respecto de la conducta punible fue la calidad de interviniente del sentenciado y lo que exige la norma es el análisis de la conducta típica, antijurídica y culpable con sus elementos subjetivos y objetivos, no simplemente la verificación del tiempo cumplido de la pena impuesta.

Indica que esa operación lógico jurídica implica la evaluación integral del delito por el que se condenó al procesado y por el que está cumpliendo la pena, debiendo hacer referencia a los componentes del injusto, esto es, el valor de los rubros apropiados, la magnitud del daño y la lesividad, los efectos del ilícito y las acciones del procesado para la consumación del punible, toda vez que no se trata de una apropiación pequeña, pues de acuerdo al ente acusador, corresponde a \$51.000.000.000 y según el informe de la Contraloría General de la Nación, \$171.000.000.000 no han sido reintegrados.

Afirma que la valoración que reclama no implica un nuevo juicio de responsabilidad, pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, el juez de ejecución de penas debe ponderar la gravedad de la conducta para establecer el grado de exigencia que se requiere para analizar la gracia deprecada, de acuerdo con las circunstancias, elementos y consideraciones del juez fallador, sean favorables o no.

Al respecto señala que en el fallo de primer grado emitido por este despacho, se partió del primer cuarto pero no se impuso la sanción mínima y el aumento por el concurso fue muy cercano al máximo permitido, de lo que se denota la gravedad de la conducta desplegada, la cual no surge solo

del monto de las sumas apropiadas, también del daño real ocasionado a los corredores viales de la capital y adicionalmente no se concedió rebaja alguna por concepto de reparación, porque lo que se dio fue una devolución forzada por parte de un tercero, no un reintegro y de reconocerse así, sería cohonestar que cualquier persona que reciba dineros del Estado y como garantía de buen manejo suscribir pólizas de cumplimiento para luego adueñarse de los dineros y hacer que sea una aseguradora la que asuma la devolución obteniendo ventajas procesales ilegítimas.

Señala que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la decisión emitida en segunda Instancia, tuvo en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9º y 10º del artículo 58 del C. P., y por ello se partió de los cuartos medios para modificar la punibilidad y determinó la sanción muy cerca del máximo establecido; resaltó el efecto negativo de la apropiación de los millonarios anticipos de los contratos relacionados con la adecuación de los corredores viales y el mantenimiento de la malla vial de la capital y señaló que las circunstancias que rodearon la comisión del punible revelaron una intensa manifestación del dolo en el desarrollo de las acciones ilícitas, generando cambios y demoras en la ejecución de las obras, que debieron ser asumidas por otras empresas, como consecuencia de su obrar ilícito.

Dice que en el referido pronunciamiento se tuvo en cuenta el hecho de que el sentenciado se hubiere presentado de manera voluntaria, su colaboración y el hecho de no tener antecedentes penales, pero también circunstancias concurrentes como su posición social y económica sobresaliente y su nivel profesional, las cuales justifican la necesidad de una sanción más drástica para materializar las funciones preventivas de la pena relacionadas con la prevención, la protección y la reinserción social y de no emitirse una decisión que aprestigie a la justicia, se afectaría directamente la seguridad jurídica y el control social de las providencias entre otros aspectos.

Al decidir el recurso extraordinario de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que no era procedente el reconocimiento del porcentaje máximo de la rebaja, por el solo hecho de que el acusado

regresara voluntariamente al país para hacer frente a la actuación adelantada en su contra y aceptar su responsabilidad en la primera salida procesal, por no haberse tenido en cuenta los derechos a la justicia y la reparación que constitucionalmente le asiste a las víctimas, los cuales no quedan satisfechos con el simple allanamiento a cargos.

De otra parte estableció que de ningún acto investigativo se relevó a la Fiscalía General de la Nación con la aceptación de responsabilidad, toda vez que los elementos materiales probatorios acopiados para la formulación de imputación, eran suficientes para sustentar el punible indagado y los rendimientos del crimen, situaciones que debían ser tenidas en cuenta para determinar el porcentaje de la rebaja y atendiendo a la magnitud en la afectación del bien jurídico tutelado y la actitud del sentenciado frente a la necesidad de reparación integral del daño, no se evidenció ninguna intención en tal sentido y se pretendió tener como resarcimiento, el pago del siniestro por parte de la aseguradora.

De acuerdo a lo anterior, considera que en razón a la gravedad de la conducta por la cual fue condenado el Sr. Nule Marino, no resulta procedente la concesión de la libertad condicional, sobre todo si se tiene en cuenta que en todas las instancias se hizo alusión a las repercusiones del ilícito para la administración y el erario público, hecho que no puede pasarse por alto, máxime cuando en momento alguno se ha reconocido el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Asevera que se omitió de manera injustificada una correcta valoración del referido presupuesto y los argumentos del A quo resultan insuficientes, pues a pesar de haber hecho mención del juicio de razonabilidad y ponderación, si no se desarrollan los mismos, se tornan en expresiones vacías, pues el análisis debió partir de los parámetros reseñados en cada una de las sentencias proferidas y teniendo en cuenta que el entramado de corrupción denominado como el carrusel de la contratación, además de la pérdida de recursos públicos, generó el atraso urbanístico de la ciudad, la imposibilidad de adelantar otras obras y la afectación directa de los presupuestos públicos

y al procederse en tal sentido, es evidente que no resulta procedente el beneficio concedido.

También señala que si bien es cierto por principio de favorabilidad no resulta aplicable la exclusión legal del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, la referida disposición es un referente para determinar la gravedad de los hechos, misma que llevó al legislador a incluir el peculado por apropiación dentro de los ilícitos por los que no procede la libertad condicional, razón además por la que la argumentación del A quo tenía una exigencia mayor.

En lo atinente a la reparación y la indemnización integral de la víctima, se señaló por parte del juez executor que al no haberse emitido condena en tal sentido, se torna inexigible tal presupuesto, situación que desconoce que el sujeto pasivo en este caso resulta ser el Estado y que la reparación a la víctima corresponde al reintegro de las sumas apropiadas, situación que debió ser tomada en cuenta al estudiar la solicitud del sentenciado.

En punto a este aspecto, reitera los criterios jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, mediante los cuales se ha establecido que en los delitos contra la administración pública pueden constituirse como víctima, la persona jurídica perjudicada y en este caso la Contraloría General de la Nación intervino en tal calidad y de hecho fue la entidad la que promovió el recurso de casación, en la que se reitera, se dejó clara la ausencia de reparación integral.

Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional, debía tenerse en cuenta que se erige necesario el reintegro o garantía de los montos apropiados, aun cuando bajo el imperio de la Ley 906 de 2004, de conformidad con lo señalado en el artículo 102, es en el incidente de reparación integral donde se fijan los perjuicios causados por la comisión del ilícito, al cual solo puede procederse cuando la sentencia condenatoria se encuentre en firme.

Solicita entonces que se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, regula la concesión de la libertad condicional, estableciendo que:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De lo anterior se desprende que para el análisis de la procedencia de la libertad condicional, deben reunirse unos presupuestos de carácter objetivo relacionados con el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, el pago de la multa y la reparación a la víctima y otros de carácter subjetivo relativos a la valoración de la modalidad del delito

cometido, su gravedad, la personalidad del condenado y el comportamiento penitenciario entre otros aspectos.

No es capricho del legislador que el análisis de la concesión del instituto jurídico en comento, no solo se sujete a la simple verificación respecto de la pena cumplida; el esquema de nuestro sistema penal concede al juez de ejecución de penas una potestad valorativa dentro de un marco de razonabilidad, debiendo tener en cuenta que aun cuando la función de la pena es principalmente la resocialización, esto no implica que se ignore su función de prevención general, retribución justa y reintegración social, pues tales fines apuntan a garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia y sobre todo el cumplimiento de las garantías que como Estado deben asegurarse a todos los ciudadanos.

Lo anterior no significa un nuevo juzgamiento, el desconocimiento del debido proceso o la vulneración del principio del *non bis in ídem*, visto que se trata de un análisis de circunstancias relacionadas con el pronóstico al que puede arribar el funcionario respecto del proceso de resocialización del sentenciado, luego de haber cumplido con parte del tratamiento carcelario.

Es cierto que el texto de la nueva normatividad no menciona la gravedad de la conducta punible; sin embargo, ello no puede entenderse como la eliminación de la misma como factor de ponderación del juez de ejecución de penas, pues este aspecto es uno de los criterios a evaluar por tal autoridad. No en vano el canon encabeza la exigencia de “previa valoración de la conducta punible.”

La valoración de la conducta punible a la que deben proceder los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no puede soslayar las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

De ahí parte el juicio de valor al que debe arribarse sobre la readaptación social del sentenciado, para establecer si puede concedérsele la libertad condicional y si las circunstancias de su personalidad permiten ponderar si existen razones fundadas que permitan concluir que ya no es necesario el cumplimiento del tratamiento carcelario.

Ahora bien. Paralelo a lo anterior, no pueden perderse de vista que entre las funciones de la pena consagradas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se contempla la prevención general, la cual está orientada a evitar la ejecución de conductas delictivas, pues su aplicación hace que los ciudadanos se cohíban de cometer delitos, ante la inminencia de la amenaza punitiva y como el medio para garantizar la certeza jurídica de operancia del derecho penal al castigar a los responsables de un injusto penal, imponiendo penas acordes a su grado de culpabilidad, con la finalidad de que los ciudadanos tengan conocimiento de la gravedad de las sanciones penales y de la efectividad de las sentencias judiciales.

Adicionalmente se contempla la retribución justa, que tiene como objetivo el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, determinando una pena que se fija a partir de la magnitud de la conducta descrita en el tipo penal, el grado de culpabilidad del hecho punible y al mal socialmente originado con ésta.

Si bien es cierto estos parámetros tienen su aplicación al momento de la imposición de la pena, a juicio de este estrado, también tienen relevancia en el análisis de la gravedad de la conducta al que debe procederse en la etapa de la ejecución de la misma, toda vez que al analizarse la procedencia de la libertad condicional, no pueden desconocerse las motivaciones del juez de conocimiento desde el punto de vista de la verificación y configuración real de dichos fines, frente a la suficiencia del tratamiento penitenciario cumplido por el sentenciado y los comportamientos posteriores que éste haya asumido frente a las obligaciones que surgen por haberse determinado su responsabilidad penal, visto que el delito es fuente de obligaciones, principalmente frente al sujeto pasivo de la infracción.

Para el presente caso debe recordarse que se procede por el delito de peculado por apropiación con circunstancias de agravación en razón a la cuantía, ilícito que se desplegó dentro del llamado “Carrusel de la contratación” que se develó durante la alcaldía de Samuel Moreno Rojas, durante el desarrollo la fase III del sistema de transporte masivo Transmilenio, correspondientes a las troncales de la Calle 26 y Carreras 10^a y 7^a y la reparación de numerosos tramos de la malla vial de esta capital.

A través de las empresas del “Grupo Nule,” las cuales eran integrantes de las uniones temporales que suscribieron los contratos 137 de 2007 y 71 y 72 de 2008 con el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para la realización de las referidas obras, se recibieron anticipos por más de \$66.000.000.000, los cuales fueron entregados por el Distrito para desarrollar proyectos de obras viales, dineros que no fueron destinados por Guido Alberto Nule Marino y sus familiares en el avance de los referidos proyectos, hecho que a la postre agravó el problema de movilidad que presentaba la ciudad, generó atrasos en las obras que debían llevarse a cabo, por los cuales la administración debió incurrir en sobrecostos para culminar los proyectos y se generó un déficit fiscal que aun hoy no ha logrado superarse, circunstancias que prolongaron en el tiempo los efectos negativos del punible desplegado por el sentenciado.

Para concluir las circunstancias descritas, no resulta necesario ahondar en un profundo estudio de la forma como se desplegaron los hechos ilícitos, teniendo en cuenta que se trata de una de las defraudaciones más catastróficas para el desarrollo urbano de la capital, pues desde entonces, sus consecuencias han tenido que ser soportadas por los residentes de la capital, siendo evidente el rezago en el que se sumió a la ciudad.

Esa situación a todas luces evidente, no se identifica con el criterio del Juzgado 4^o de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla - Atlántico, autoridad que al efectuar la valoración de la gravedad de la conducta delictiva castigada, la cual señala, resulta reprochable por nuestra sociedad como directa afectada del detrimento del erario público, no tuvo en

cuenta que aún no se encuentra satisfecha la función de la pena en lo que se refiere a la prevención general.

Y esa realidad se torna relevante, porque el sentenciado no ha mostrado su intención de reintegrar las cuantiosas sumas de las que se apropió ilícitamente en asocio criminal con los demás sentenciados y pasar por alto esa situación, significa aceptar que quienes han incurrido en conductas de corrupción en detrimento del patrimonio del Estado, simplemente afrontan la imposición de una pena y una vez acceden a beneficios como el deprecado, siempre van a quedarse con el dinero que indebidamente obtuvieron por sus actividades al margen de la ley y el Estado tiene que reponer a costa de los contribuyentes y de la ciudadanía en general, los rubros destinados a la contratación pública de mejoramiento de la infraestructura.

Esa situación se reprochó en las decisiones emitidas en primera instancia por este estrado, posteriormente por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso de apelación y luego por la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación, autoridad que incluso cambió su jurisprudencia, respecto de los allanamientos, estableciendo los mismos como una de las modalidades de negociación, lo que hace que el tratamiento punitivo deba ser más riguroso para morigerar o de alguna manera compensar el impacto negativo que genera a la sociedad la no devolución de los recursos que el sentenciado ilícitamente sustrajo de las arcas públicas, conducta que se viene evidenciando desde el mismo momento en el que el Sr. Nule Marino aceptó la responsabilidad para ser condenado y que aún hoy se ha mantenido, por lo que el juez ejecutor no podía apartarse de esos lineamientos para analizar la procedencia de la petición.

Y es que esa situación también permite apartarse de la conclusión esbozada por el juzgado ejecutor, cuando considera que el procesado ha asimilado el tratamiento punitivo y por ello, existe el convencimiento de que en el futuro desistirá de incurrir en la comisión de nuevas infracciones al ordenamiento jurídico, visto que no ha dado muestras de su

arrepentimiento ni su intención de resarcir el daño que ocasionó con su mal proceder.

Esa muestra de la personalidad del sentenciado, el tipo de delito cometido, la entidad del bien jurídico afectado, el grado del injusto y la manera en que se ejecutó la conducta son referentes pertinentes para concluir, tal como lo afirma el recurrente, que no resultaba procedente acceder al pedimento del sentenciado.

Las conclusiones expuestas en precedencia no surgen de manera caprichosa. Actualmente este estrado conoce del trámite de incidente de reparación integral, dentro del cual, lejos de ofrecer una fórmula seria y jurídicamente viable de reparación o por lo menos el aseguramiento del pago de la indemnización mediante algún tipo de garantía u ofrecimiento económico, pretende como lo ha hecho desde el inicio del proceso, que sean terceros intervinientes dentro de los procesos de contratación, los que asuman tal obligación.

Si bien es cierto el Sr. Nule Marino ha solicitado el embargo y secuestro de las acciones de su participación societaria en la empresa Kpital Energy S.A., misma que es la propietaria del 33.33% de la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima S.A. E.S.P., equivalente a una suma cercana a las \$400.000.000.000, todo en aras de precaver el resarcimiento de las víctimas, debe aclararse en el momento procesal pertinente, la relación de los bienes patrimoniales reseñados dentro del proceso de insolvencia solicitado por las sociedades MNV S.A. y Gas Kpital GR S.A. conocidas como el "Grupo Nule," del cual forma parte el sentenciado, ante la Superintendencia de Sociedades y cuál es el estado actual de esa actuación administrativa.

Lo anterior es necesario, toda vez que el mismo procesado hizo conocer que en desarrollo del objeto social de la citada empresa, suscribió un convenio con el Grupo Vergel y Castellanos, a quienes señala de haber efectuado el traspaso de las acciones pertenecientes al Grupo Nule, situación que afirma elimina cualquier partición o injerencia de su

empresa familiar en las decisiones de Kpital Energy S.A., y que generó que la Contraloría General de la República en calidad de víctima, solicitara la revocatoria de dicha operación; adicionalmente afirma que los medios de comunicación dieron a conocer que el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad del proceso y a la postre las acciones se encuentran en manos de Vergel y Castellanos y ello significa que cualquier tipo de medida cautelar que se adopte sería inocua.

Aunado a lo expuesto, la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, en proveído del 19 de julio de 2013, decretó el inicio de la acción de extinción de dominio *“respecto de todas las acciones que poseen las sociedades MNV S.A. y Gas Kapital GR S.A. en liquidación, dentro de la composición accionaria del capital suscrito y pagado a la sociedad Kpital Energy S.A., equivalente a un porcentaje del 66.66%, señalando que la sociedad Kpital Energy S.A. posee el 49.99% de la participación accionaria de la Empresa Energética del Tolima - Enertolima S.A. E.S.P., la que a su vez tiene participación en Enerpereira E.S.P.”*

Y si se ofreció a la Fiscalía General de la Nación, que para resarcir los eventuales daños a las víctimas se pondría a disposición el remanente del citado proceso, solo hasta tanto se determine cuál es su monto real, puede establecerse la viabilidad de esta propuesta, situación que también debe ser objeto de acreditación en el debate probatorio del incidente de reparación.

Es claro que se confunde el concepto de reparación integral de las víctimas con el de condena en perjuicios a la que debe procederse dentro del trámite incidental y ese yerro desconoce que, de conformidad con el artículo 51 del C. P., el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Tal aspecto se torna relevante, si se tiene en cuenta que una de las obligaciones que tendría que asumir el sentenciado es la de reparar los

daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre su imposibilidad económica para proceder a ello y si desde los albores de la presente actuación ha sido evidente que el procesado trata de desligarse de las obligaciones pecuniarias que comporta la comisión del delito por el que fue declarado penalmente responsable, ello impide llegar a un pronóstico favorable de cumplimiento al respecto.

Avalar la determinación adoptada en primer grado es equivalente a invalidar las repercusiones de las decisiones judiciales ante los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Razón le asiste al Sr. Procurador 49 Judicial II cuando señala que el planteamiento jurídico ligado a la valoración de la gravedad de la conducta que se efectuó por el A quo no se acomoda a la realidad procesal y desconoce de manera injustificada los fundamentos que frente a tal tópico fueron emitidos en todas las instancias de conocimiento y por tal razón, no confluyen los presupuestos subjetivos para la concesión de la libertad condicional al Sr. Nule Marino, quien tendrá que continuar con el cumplimiento efectivo de la pena en su lugar de domicilio.

Así las cosas, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, el sentenciado debe retornar a su lugar de reclusión, reanudar el cumplimiento de la pena en su residencia y por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla se informará al Inpec de esa ciudad, para que verifique la observancia de lo aquí dispuesto, por parte del Sr. Nule Marino.

Si el sentenciado no retorna voluntariamente a su domicilio, el Sr. Juez ejecutor librara la correspondiente orden de captura para que hacer cumplir la presente determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Penal Del Circuito De Conocimiento de Bogotá D. C.,

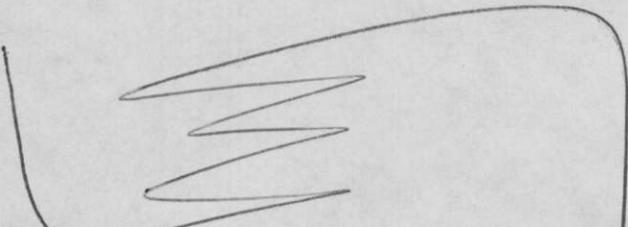
RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico, mediante la cual concedió la libertad condicional al Sr. Guido Alberto Nule Marino.

SEGUNDO - **ORDENAR** que el sentenciado retorne a prisión domiciliaria para cumplir la pena impuesta.

TERCERO - El Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla oficiará al Inpec de esa ciudad, para que se verifique que el Sr. Nule Marino acató la presente decisión y si el sentenciado voluntariamente no lo hace, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad libraré la correspondiente orden de captura para hacerla efectiva.

Notifíquese y cúmplase.



JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ N.
JUEZ